



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2016-Q/TC

LIMA

JORGE ABRAHAM SALAZAR ASENSIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Abraham Salazar Asencio contra la Resolución 9, de fecha 4 de octubre de 2016, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 21453-2015-0-1801-JR-CI-05 que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Poder Judicial;

y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra el auto de 20 de julio de 2016 (*cfr.* fojas 40), expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que desestimó en segundo grado la nulidad planteada por el recurrente contra el auto de 25 de enero de 2016 (*cfr.* fojas 55) emitido por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.
5. A juicio de este Colegiado, si el demandante de un proceso constitucional interpone una nulidad contra el auto que rechaza *in limine* su demanda dentro del plazo de apelación, el juez constitucional, atendiendo a la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales y en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entender tal nulidad como un recurso de apelación, conceder el recurso si este fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2016-Q/TC

LIMA

JORGE ABRAHAM SALAZAR ASENCIO

presentado oportunamente y elevar los actuados al superior jerárquico para que emita el respectivo pronunciamiento en revisión.

6. En el presente caso, según se desprende de la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), la Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2016, que rechazó de plano la demanda del quejoso, fue recibida en la Central de Notificaciones el día miércoles 10 de febrero de 2016. Asimismo, de acuerdo a la Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2016, obrante a fojas 59 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el escrito de nulidad fue presentado por el actor el día lunes 15 de febrero de 2016. En consecuencia, al momento de presentar la nulidad, el demandante se encontraba dentro del plazo oportuno para apelar, por lo que procedía entender la nulidad como un recurso de apelación, conceder el recurso y elevar los actuados a la sala correspondiente.
7. Sin embargo, en lugar de eso, el *a quo* proveyó la nulidad desestimándola, lo que ha afectado todo el trámite del proceso, viciándolo de nulidad. Por ello, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional debe reponerse el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Esto es, al momento en que debió calificarse la nulidad del recurrente como un recurso de apelación, en resguardo de los derechos procesales de las partes. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado hasta la Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2016, que declaró infundada la nulidad deducida por el demandante y, en consecuencia, corresponde ordenar al *a quo* que entienda tal nulidad como un recurso de apelación y le dé el trámite correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifica:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2016-Q/TC

LIMA

JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrado, me adhiero al voto concurrente de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Nárvaez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANE OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2016-Q/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Sardón de Taboada, en el presente caso me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, pues también considero que debe anularse todo lo actuado hasta la calificación del escrito denominado por el actor como pedido de nulidad de la Resolución 2, pero que por sus fundamentos y en virtud del principio de adecuación de la formalidad al logro de los fines del proceso y del principio *iura novit curia*, debe ser considerado como un recurso de apelación, tanto más si ha sido presentado dentro del plazo previsto para interponer dicho recurso.

En efecto, de la revisión del escrito de nulidad, cuya copia ha sido presentada con posterioridad al recurso de queja, se aprecia que sus fundamentos en realidad constituyen argumentos propios de un recurso de apelación, como son los defectos en la motivación de la resolución de improcedencia de la demanda de amparo y las alegaciones referidas al tema de fondo de la pretensión contenida en ella, tal como lo advirtió también la Sala revisora en el fundamento 6 de la resolución de vista que corre en la página 40 de autos.

S 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00158-2016-Q/TC

LIMA

JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mi ilustre colega magistrados discrepo del voto, que declara improcedente el recurso de queja. A mi juicio, debe declararse **NULO** lo actuado hasta la Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2016, que declaró infundada la nulidad deducida por el demandante y, en consecuencia, corresponde ordenar al *a quo* que entienda tal nulidad como un recurso de apelación y le dé el trámite correspondiente.

Las razones que sustentan mi voto son las siguientes:

1. En opinión del suscrito, si el demandante de un proceso constitucional interpone una nulidad contra el auto que rechaza *in limine* su demanda dentro del plazo de apelación, el juez constitucional, atendiendo a la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales y en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entender tal nulidad como un recurso de apelación, conceder el recurso si este fue presentado oportunamente y elevar los actuados al superior jerárquico para que emita el respectivo pronunciamiento en revisión.
2. En el presente caso, según se desprende de la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), la Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2016, que rechazó de plano la demanda del quejoso, fue recibida en la Central de Notificaciones el día miércoles 10 de febrero de 2016. Asimismo, de acuerdo a la Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2016, obrante a fojas 59 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el escrito de nulidad fue presentado por este el día lunes 15 de febrero de 2016. En consecuencia, al momento de presentar la nulidad, el demandante se encontraba dentro del plazo oportuno para apelar, por lo que procedía entender la nulidad como un recurso de apelación, conceder el recurso y elevar los actuados a la sala correspondiente.
3. Sin embargo, en lugar de eso, el *a quo* proveyó la nulidad desestimándola, lo que ha afectado todo el trámite del proceso, viciándolo de nulidad. Por ello, estimo que en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional debe reponerse el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Esto es, al momento en que debió calificarse la nulidad del recurrente como un recurso de apelación, en resguardo de los derechos procesales de las partes.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2016-Q/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Abraham Salazar Asencio contra la Resolución 9, de fecha 4 de octubre de 2016, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 21453-2015-0-1801-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra el auto de 20 de julio de 2016 (*cfr.* fojas 40), expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó en segundo grado la nulidad planteada por el recurrente contra el auto de 25 de enero de 2016 (*cfr.* fojas 55), emitido por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.
5. Así, aprecio que el RAC no se dirige contra una resolución que desestima en segunda instancia o grado una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución desestimatoria de una solicitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2016-Q/TC

LIMA

JORGE ABRAHAM SALAZAR

ASENCIO

de nulidad. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Además, no se presentan los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL